



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 928-2014-MPH/A

Ayacucho,

28 NOV. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 37-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Memorando N°058-2014-MPH/A, de fecha 14 de marzo del 2014, se hace de conocimiento del Gerente Municipal a fin de implementar las recomendaciones vertidas en el informe N°033-2014-MPH/15, de fecha 12 de marzo del 2014 sobre la determinación de la conducta de omisión del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

Que, mediante Informe N°029 y 35-2014-MPH-A/12, de fecha 05 de febrero del 2014 se solicita el cese en el cargo del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Proyectos Ing. Paulo Orellana Huamán por: incumplimiento de funciones, presunta colusión con el contratista y obstrucción a las disposiciones de gerencia Municipal; señalando como fundamentos que en la obra Drenaje Pluvial del Jr Carlos F Vivanco se apreció la mala calidad de materiales empleados para la conformación de la base y Sub Base, lo que no fue advertido por el citado supervisor máxime si el material granular debió provenir de la cantera Chillico y no así de la cantera Mollepata como se venía utilizando.

Que, mediante Informe N° 126-2013-MPH/56, de fecha 18 de febrero del 2014, formula sus descargos precisando que su persona, como cualquier funcionario tenía suspicacias respecto a la calidad de los materiales y a la compactación que se realizaba en la base y Sub Base de la obra, etapa previa a la colocación del pavimento rígido, sin embargo toda la suspicacia debía comprobarse en base a documentos y es así que se decide realizar una inspección inopinada a la obra, en compañía del Ing. Miguel Prado Arones el día 21 de noviembre del 2013, se realizó dicha prueba con fines de verificar la compactación y garantizar la calidad de la obra, en presencia del Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, Hugo Azpur Salcedo, Ing. Cesar Bautista Méndez, realizándose la prueba de campo in situ, arrojando resultados aprobatorios, ante esta situación el Ing. Prado Arones se negó a certificar los resultados alegando no tener suscrito ningún contrato con la municipalidad, no indicando el mencionado Ing. que el material granular que se está utilizando en la base del pavimento sea incorrecto, lo que el especialista indica es que el material granular de la cantera mollepata no puede ser utilizado en estado natural en la base del pavimento rígido, recomendando para el uso de esta cantera la disminución de finos para hacer un material más granular, lo cual se venía realizando al mezclar dos tipos de canteras.

Que, sobre el supuesto de incumplimiento de funciones, el citado sub gerente de supervisión y Liquidación de obras refiere que el Gerente Municipal falta a la verdad al indicar que su persona obstruye sus disposiciones, sobre presunta colusión con el contratista

Que, respecto a la omisión o incumplimiento de actos funcionales, la omisión no puede ser cualquiera sino aquella que repercute en ciertas situaciones jurídicas

Que, del informe de la referencia, el Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez refiere que el Ing Paulo Orellana Huamán incurrió en el delito de omisión de funciones por su imprecisión en el control de la Obra: "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jr Carlos F. Vivanco, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga" lo que conllevaría a fallas posteriores de la estructura por asentamiento, en consecuencia inobservar el deber funcional es no cumplir con las funciones de supervisión y favorecer al contratista."

Que, todo el fundamento para la denuncia realizada por el Gerente Municipal radica en que el Ing Paulo Huamán habría permitido que en la obra señalada precedentemente, se use material de la cantera Mollepata, la que conforme al estudio realizado por el Ing. Miguel Prado Arones no podría ser utilizado en estado natural en la base de la pavimentación rígida indicada; desconociendo lo señalado en el expediente técnico en el sentido que el material para la conformación de base y Sub Base en estado natural deberá ser proveniente de la cantera Chillico, todo ello en beneficio del contratista.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que no existe un solo elemento de prueba que demuestre que en la obra en cuestión se haya utilizado el material de la cantera Mollepata en estado natural; por cuanto su uso se viene realizando mediante el incremento de material granular, advirtiéndose solo la existencia del informe N°032-2014-MPH/12-54, emitida por el Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios y Proyectos quien refiere que en dicha obra se ha podido apreciar la mala calidad de los materiales empleados para la conformación de las bases y sub bases, debido a la cantidad excesiva aparente de limo en el mencionado material, constituyendo solo una declaración unilateral.

Que, respecto al incumplimiento de funciones, no se encuentra acreditado, ya que la misma debe ser contraria a la norma pertinente, asimismo la omisión de funciones no puede ser cualquiera sino aquella que repercute en ciertas situaciones jurídicas.

Que, Visto analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que no existe elementos de prueba suficiente que demuestre que en la obra "Mejoramiento de Pistas y veredas del Jr Carlos F Vivanco, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga" se haya utilizado el material de la cantera Mollepata en estado natural; por cuanto su uso se viene realizando mediante el incremento de material granular.

Que, respecto a los pagos que habría exigido el Econ. Moisés Sauñe Ramírez ex Gerente Municipal a los supervisores de las diversas obras y a la persona de Paulo Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, no se ha acreditado que el depósito a la cuanta de este último se realizara por el concepto que menciona, no habiéndose acreditado que otros supervisores hayan actuado de igual forma.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY Nº 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ARTÍCULO PRIMERO -Declarar **No ha Lugar** instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Paulo Orellana Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS

